



COMISIÓN CENTRAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL ESTATUTO

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR (CS)

TITULO I: Del Consejo Superior

ARTÍCULO 1º. El Consejo Superior (en adelante “el Consejo” o el “CS” para efectos de este Reglamento) es el máximo órgano colegiado de la Universidad. Le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de la Universidad, de acuerdo a lo establecido en el art. 10 del Estatuto de la UMCE (Decreto con Fuerza de Ley N°19, de 2023).

El Consejo está compuesto por:

- a. Tres representantes nombrados/as por el Presidente o Presidenta de la República, los/las que durarán cuatro años en su cargo;
- b. Cuatro integrantes de la Universidad, nombrados/as por el Consejo Universitario. De ellos/as, dos deben ser académicos/as investidos/as con las dos más altas jerarquías, y los/as dos restantes deben corresponder a un/a funcionario/a no académico/a y un/a estudiante. Estos integrantes durarán dos años en el cargo.
- c. Un/a titulado/a o licenciado/a de la institución, de destacada trayectoria, quien será nombrado/a por el Consejo Universitario a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional Metropolitano de Santiago. Este integrante durará cuatro años en su cargo.
- d. El/La Rector/a.



COMISIÓN CENTRAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL ESTATUTO

Los consejeros precisados en los literales a), b) y c) podrán ser designados por un periodo consecutivo por una sola vez.

TITULO II:

De la organización del Consejo Superior

ARTÍCULO 2º. El Consejo Superior será presidido por uno/a de los/as consejeros/as indicados/as en los literales a) o c) del artículo 11 del Estatuto, quien deberá ser elegido/a por los integrantes del Consejo. Su mandato durará dos años, sin la posibilidad de reelección para un nuevo período consecutivo. A su vez, los/as integrantes del Consejo elegirán al subrogante del presidente/a del Consejo.

Toda vez que el presente Reglamento se refiera al/a la Presidente se entenderá aludido/a el/la Presidente del CS.

ARTÍCULO 3º. Actuará como Secretario/a y Ministro de Fe del Consejo Superior quien invistiere el cargo de Secretario/a General de la Universidad, como titular o subrogante, pero no se le considerará en ningún caso como integrante del mismo.

ARTÍCULO 4º. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el CS podrá disponer la creación de comités permanentes o ad-hoc encargados de examinar los asuntos que fueran de su competencia o de evacuar un informe previo al pleno. Dichos comités estarán facultados para requerir de toda autoridad o funcionario de la Universidad los antecedentes que estimaren convenientes para el cumplimiento de su cometido.

Del mismo modo, el CS podrá hacer encargos especiales a un integrante determinado.



COMISIÓN CENTRAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL ESTATUTO

ARTÍCULO 5º. Al inicio de cada año académico y en su primera sesión, luego de su cuenta, le corresponderá al/a la Presidente/a proponer al Consejo el día y hora con que se realizarán las sesiones ordinarias del Consejo durante el periodo.

TITULO III:

De las Garantías Para Las/Los Integrantes:

ARTÍCULO 6º. La Universidad deberá dar las facilidades que correspondan para garantizar la asistencia de los/as integrantes, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.

ARTÍCULO 7º. Las/os funcionarias/os académicos y no académicos integrantes contarán, cuando les sea aplicable, con fuero durante el ejercicio de su cargo y hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones de consejeros/as.

Las/os consejeros funcionarias/os mencionados en el artículo 11, literal b), del Estatuto contarán con garantías para el adecuado desempeño su rol.

El/la estudiante integrante del CS podrá eximirse del requisito de asistencia obligatoria y no podrá ser eliminado académicamente de la Universidad, durante el ejercicio de su mandato, y hasta el semestre siguiente a la cesación de su cargo.



COMISIÓN CENTRAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL ESTATUTO

TITULO IV:
De Las Sesiones En General.

ARTÍCULO 8º. El Consejo Superior sesionará de forma ordinaria una vez al mes, pudiendo sesionar de forma extraordinaria, según lo disponga el propio Consejo.

ARTÍCULO 9º. La fecha, día y modalidad de las sesiones ordinarias se establecerán en la primera sesión del año académico en curso, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 del presente reglamento, mediante acuerdo, o en la primera sesión en la que este órgano colegiado se constituya.

Las sesiones podrán efectuarse presencialmente, de manera virtual o híbrida.

TITULO V:
De la Convocatoria.

ARTICULO 10º. La convocatoria a una sesión del Consejo Superior corresponderá a quien presida, por conducto del/de la Secretario/a General:

El CS podrá celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias durante todo el año, salvo dentro del período que la Universidad estuviere en receso, en las siguientes condiciones:

- a) Para sesiones ordinarias en los días y horas prefijados, de acuerdo al artículo 9 del presente Reglamento.
- b) Para toda sesión extraordinaria que se fije, en día y hora hábiles.



COMISIÓN CENTRAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL ESTATUTO

ARTICULO 11°. La convocatoria se formulará por escrito con al menos 3 días hábiles antes de la sesión, bajo firma del/de la Secretario/a General, por orden del/la Presidente/a, indicando la tabla de los temas a tratar, y adjuntando los documentos que serán materia de discusión. La convocatoria indicará día, lugar o modalidad, y hora de la sesión.

Si se tratare de una sesión extraordinaria, convocada con carácter de urgencia, podrá reducirse justificadamente el plazo de los 3 días hábiles.

ARTICULO 12° La tabla de cada sesión ordinaria se conformará con, a lo menos, los siguientes puntos:

- Aprobación del Acta anterior,
- Cuenta del/de la Presidente
- Cuenta del/de la Rector/a,
- Orden del día,
- Varios.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse para discutir uno o más temas, los cuales deberán ser debidamente explicitados en la respectiva convocatoria, excluyendo el tema "varios".

ARTICULO 13°. El/la Secretario/a General tomará las providencias necesarias a fin de asegurar que la convocatoria llegue a conocimiento de todos los integrantes.

ARTICULO 14°. Cuando, puesto un asunto en conocimiento del Consejo, hubiere dudas en torno a su competencia, se decidirá su admisibilidad por la sala, previa consulta a la Unidad Jurídica de la Universidad.

ARTICULO 15°. Si, por cualquier causa justificada, una sesión no pudiere tener lugar



COMISIÓN CENTRAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL ESTATUTO

en el día y hora prefijados, el/la Presidente la convocará para dentro de los siete días siguientes, sin que pierda aquélla su carácter original, y sin perjuicio de poder incorporar nuevas materias a su convocatoria, de acuerdo con las reglas generales.

TITULO VI:

Del Quórum para Sesionar y Aprobar Materias.

ARTICULO 16°. El Consejo Superior deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, seis de sus miembros.

ARTICULO 17° El quórum para aprobar materias será de mayoría simple de los miembros presentes en la respectiva sesión, salvo en los casos particulares establecidos en el artículo 18 del Estatuto de la UMCE, según las estipulaciones que en dicho artículo se señalan.

ARTICULO 18° Para la aprobación de las materias señaladas en los literales a), b), c), f), h) e i) del artículo 17 del Estatuto, se requerirá el voto conforme de dos tercios de sus integrantes en ejercicio. En el caso del literal i), dicho acuerdo se adoptará excluyendo de la votación al/a la afectado/a. A su vez, el/la Rector/a no tendrá derecho a voto respecto de las materias señaladas en los literales b), d) y h) del artículo anterior.

TITULO VII:

De las Sesiones en Particular

ARTICULO 14°. Verificado por el/la Secretario/a General el quórum mínimo de funcionamiento del Consejo, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y en el Estatuto de la UMCE, se ofrecerá la palabra para recibir observaciones al acta de



COMISIÓN CENTRAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL ESTATUTO

la sesión anterior, de las que se dejará constancia en el acta de dicha sesión.

ARTICULO 15°. Aprobada el acta, el/la Presidente/a dará cuenta de todo asunto de competencia del Consejo que haya iniciado su tramitación, de la ejecución de acuerdos anteriores, y de otros que estime convenientes.

ARTICULO 16°. Tras la cuenta de quien preside, se dará lugar a la orden del día, a cuyo término se podrá hacer uso de la palabra, ajustándose a los tiempos establecidos en este Reglamento.

TITULO VIII:

De los Tiempos y Plazos para la Discusión

ARTICULO 17°. Las sesiones del Consejo Superior podrán extenderse hasta por dos horas y media y, si la mayoría simple de los integrantes lo acuerda, podrá prolongarse por un tiempo adicional.

ARTICULO 18°. Para los temas en tabla, podrá haber invitadas/os a cada sesión, quienes dispondrán de 15 minutos para presentar; posteriormente habrá un espacio para preguntas y respuestas de 10 minutos adicionales, prorrogable por un tiempo adicional con el acuerdo de la mayoría de los presentes.

ARTICULO 19°. La deliberación del Consejo procederá una vez que las/los invitados se hayan retirado. Durante la deliberación, las/los integrantes del Consejo Superior podrán intervenir. Cada intervención tendrá una duración máxima de 8 minutos, y los miembros podrán hacer uso de un derecho de réplica por un tiempo adicional de 4 minutos.



COMISIÓN CENTRAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL ESTATUTO

ARTICULO 20° Quien preside dará por clausurado el debate sobre cada cuestión y procederá a realizar la votación en los casos siguientes:

- a) Si luego de la exposición del asunto, ningún integrante solicitare la palabra.
- b) Si a petición de cualquier integrante, el pleno acordare la clausura del debate, por mayoría simple de los presentes.
- c) De no alcanzarse acuerdos sobre asuntos que, por su naturaleza, el tema tratado deba ser aprobado en alguna fecha perentoria, por disposiciones internas debidamente fundadas, o externas a la institución. El carácter perentorio del tema deberá ser puesto en conocimiento del Consejo al momento del llamado a la sesión respectiva, y tendrá prioridad para su discusión.

TITULO V:

De los Acuerdos

ARTICULO 21° Los acuerdos se regirán según las siguientes reglas:

- a) Quien preside, en la medida necesaria, procurará dividir las cuestiones debatidas según su orden lógico de antecedente a consecuente, de lo general a lo específico, y formular cada cuestión, para someterla al acuerdo por separado.
- b) Por regla general, deberá votarse sobre cada cuestión que deba ser sometida a acuerdo del Consejo, emitiendo cada integrante su voto personal y de viva voz, del cual tomará nota el/la Secretario/a General.
- c) Se arribará a un acuerdo a favor de la moción que haya recibido la mayoría simple de votos de los asistentes a la sesión, sin perjuicio de las normas especiales señaladas por el Estatuto y por el presente Reglamento.
- d) En caso de empate, dirimirá quien preside el Consejo Superior.
- e) Si el Consejo Superior no se pronuncia sobre alguna materia presentada, se entenderá por aprobada a los 30 días corridos siguientes a la presentación.



COMISIÓN CENTRAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL ESTATUTO

ARTICULO 22°. En aquellos casos en que se debe tratar un tema con carácter perentorio, por disposiciones internas debidamente fundadas, o por disposiciones externas a la institución, si no existe quórum suficiente de asistentes a la sesión respectiva para aprobar dichos temas con fechas perentorias, se tendrá por aprobada la propuesta.

ARTICULO 23°. El/la Secretario/a General levantará bajo su firma un acta de cada sesión, en la que se resumirán los asuntos tratados, y se dejará constancia íntegra de cada acuerdo tomado. Dicha acta se organizará según el esquema de la tabla de la correspondiente sesión.

ARTICULO 24°. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el/la Secretario/a General llevará un registro anual de los acuerdos del Consejo Superior, cada uno fechado cronológicamente y numerado de forma correlativa.

ARTICULO 25°. Cualquier Consejero/a podrá inhabilitarse de alguna votación en concreto, por los motivos que estime pertinente. Por su parte, también el Consejo, por mayoría simple de las/los asistentes, podrá solicitar la inhabilidad de un integrante en una determinada votación.

TITULO VI:

De La Interpretación Y Reforma Del Reglamento

ARTICULO 26°. Las dudas de interpretación que suscitare el texto del presente Reglamento serán resueltas por la simple mayoría de los integrantes, previo eventual informe de Unidad Jurídica, sin perjuicio de la facultad que, conforme a las leyes



COMISIÓN CENTRAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL ESTATUTO

vigentes, correspondan a materias propias de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 27°. Cualquier reforma al presente Reglamento sólo podrá ser acordada en sesión extraordinaria, citada especialmente para tales efectos, y para cualquier modificación se requerirá de la aprobación por 2/3 de los integrantes en ejercicio del Consejo Superior.